

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1967, de 26 de octubre, por el que se amplía hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo señalado en la Disposición transitoria octava de la Ley 103/1966.

La disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, para adaptar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, establece que el personal civil al servicio de ésta, que desempeñando funciones de naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna, no se integre en los Cuerpos Generales por carecer de la condición de funcionarios, podrá ingresar en los referidos Cuerpos mediante concurso-oposición restringido, convocado por el Departamento militar respectivo, una vez fijadas y aprobadas las correspondientes plantillas orgánicas, expirando el plazo para llevar a efectos dicho ingreso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en que quedarán constituidos los Cuerpos Generales comunes a los Ministerios afectados.

La determinación de las plantillas orgánicas, según el proceso previsto en el Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y la Orden de treinta de junio del mismo año, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las Bases de Clasificación de los Puestos de Trabajo, en cumplimiento del punto cinco punto tres, capítulo V, del texto articulado de la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, supone el estudio y clasificación de dichos puestos de trabajo y la aplicación de unos criterios de racionalización tendentes a reducir, sin detrimento de la función pública, el volumen de los mismos, con la consiguiente disminución del gasto público. Este proceso, dado el volumen y dispersión territorial de los órganos dependientes de los Ministerios militares, una vez que ha sido planificado, exige disponer de un plazo de tiempo superior al que se señala en la disposición transitoria octava antes aludida, a fin de poder llegar, de una manera racional, a la determinación y aprobación de las plantillas orgánicas, convocar el concurso-oposición restringido y celebrar las oportunas pruebas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero—El plazo señalado en la Disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se adaptan los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, queda ampliado hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas adoptadas por la Conferencia de 1962.

ARTÍCULO I

1. Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

«La Oficina» tiene el sentido que se le asigna en el artículo XXI.

«Descarga», cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa.

«Diesel-oil pesado» significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340° C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D.86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por 100.

«Milla» significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros.

«Hidrocarburos» significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo «oily» será interpretado en consecuencia.

«Mezcla de hidrocarburos» significa toda mezcla que contenga 100 o más partes de hidrocarburos por cada 1.000.000 de partes de la mezcla.

«Organización» significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

«Buque» significa toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean autopropulsadas o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar.

«Petrolero» significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservado a la carga.

2. Para los fines del presente Convenio los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno, así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del artículo XVIII.

ARTÍCULO II

1. El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de

a) Los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques que no sean petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas, entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión.

b) Los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca.

c) Los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el Este hasta la esclusa St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación.

d) Los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo en la medida que sea razonable y practicable.

ARTÍCULO III

A reserva de las disposiciones de los artículos IV y V:

a) Quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio.

b) Todo buque al cual se aplica el presente Convenio que no fuere petrolero descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de tierra. A la expiración de un plazo de tres años, a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1 del artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el artículo VIII para los buques que no fueren petroleros.

c) La descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio de un arqueo bruto igual o superior a 20.000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el Capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO IV

El artículo III no será aplicable:

a) A la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga o para salvar vidas humanas en el mar.

b) Al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imposibles de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida para impedir o reducir tal escape.

c) A la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

ARTÍCULO V

El artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

a) De toda mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo II.

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.

ARTÍCULO VI

1. Toda contravención a las disposiciones de los artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo II.

2. Las sanciones penales que un territorio de un Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3. Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

ARTÍCULO VII

1. A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar en la medida que sea razonable y posible el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2. Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

ARTÍCULO VIII

1. Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

a) Según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir sin ocasionar demoras indebidas a los buques los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla.

b) Los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones.

c) Los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar en las condiciones precisadas los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2. Para la aplicación del presente artículo cada Gobierno Contratante decidirá cuáles son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

3. Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización para su transmisión al Gobierno Contratante interesado de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son insuficientes.

ARTÍCULO IX

1. Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el anexo B del Convenio un libro registro de hidrocarburos, que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2. Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

a) Lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros.

b) Limpieza de los tanques de carga de los petroleros.

c) Sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros.

d) Descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen.

e) Lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros.

f) Descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen.

g) Descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del artículo III y en el artículo IV deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos, indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3. Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el Oficial u Oficiales responsables de las operaciones en cuestión, y cuando el buque esté con su dotación normal, por el Capitán. Los asientos se redactarán en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo II, o bien en inglés o en francés.

4. El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable, y excepto para los buques a remolque sin tripulación deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5. Las Autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos, del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del Capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el Capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las Autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible, sin que por ello el buque pueda ser demorado.

ARTÍCULO X

1. Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible las Autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al Capitán del buque sobre la contravención alegada.

2. Una vez recibida la exposición de los hechos el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el Capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

ARTÍCULO XI

(Sin variación.)

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como susceptible de causar derogación de poderes de cualquier Gobierno Contratante para tomar medidas dentro de los límites de su jurisdicción respecto a cualquier asunto relacionado con el Convenio. Ni tampoco como motivo susceptible de dar pie a una ampliación de jurisdicción de cualquier Gobierno Contratante.

ARTÍCULO XII

(Sin variación.)

Cada uno de los Gobiernos Contratantes remitirá a la Oficina y al Organismo correspondiente de las Naciones Unidas:

a) El texto de las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas y Reglamentos en vigor en todos sus territorios destinados a dar efectividad al presente Convenio.

b) Todo informe oficial o resumen condensado de informes oficiales en cuanto muestren resultados obtenidos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, siempre que tales informes o resúmenes no fueren de carácter confidencial en opinión del Gobierno interesado.

ARTÍCULO XIII

(Sin variación.)

Toda diferencia que se suscitare entre los Gobiernos Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio y no pudiere ser salvada por vía de negociación será elevada para su fallo, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes desavenidas acepten someterla a juicio arbitral.

ARTÍCULO XIV

1. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses, a contar de la fecha de hoy (*), y después de este plazo continuará abierto a la aceptación.

2. A reserva del artículo XV, los Gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- Firma sin reservas en cuanto a su aceptación.
- Firma a reservas de aceptación seguida de aceptación, o
- Aceptación.

3. La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

ARTÍCULO XV

(Sin variación.)

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en la cual no menos de diez Gobiernos se hayan hecho parte del Convenio, de los cuales cinco sean de países con no menos de 500.000 toneladas brutas de petroleros.

2. a) Para todos los Gobiernos que firmaren el Convenio sin reserva de aceptación o lo aceptaren antes de la fecha arriba establecida la fecha de entrada en vigor será la estipulada en el párrafo 1 de este artículo. Para aquellos Gobiernos que aceptaren el Convenio en la fecha establecida o después de ella el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de haberse depositado la aceptación de dicho Gobierno.

b) La Oficina informará a la mayor brevedad a todos los Gobiernos que hubieren firmado o aceptado el Convenio sobre la fecha en la cual éste entrará en vigor.

ARTÍCULO XVI

1. a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.

b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.

2. a) Cualquier Gobierno Contratante puede proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta proposición es adoptada por mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.

b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.

3. a) Una conferencia de Gobiernos para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.

b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa conferencia con el fin de obtener su aceptación.

4. Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad

(*) 12 de mayo de 1954.

Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2 y 3 del presente artículo entra en vigor para todos los Gobiernos Contratantes, a excepción de aquellos que antes de su entrada en vigor hayan hecho una declaración no aceptando dicha enmienda.

5. La Asamblea, por un voto de la mayoría de los dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reservas del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes al presente Convenio o de una conferencia convocada en los términos del párrafo 3 del presente artículo, por un voto de la mayoría de dos tercios, puede decidir en el momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante que haga una declaración en los términos del párrafo 4 del presente artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6. La Organización dará a conocer a todos los Gobiernos Contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.

7. Cualquier aceptación o declaración relativas al presente artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

ARTÍCULO XVII

(Sin variación.)

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Gobierno Contratante en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha en la cual el Convenio entre en vigor para tal Gobierno.

2. La denuncia se formalizará mediante notificación escrita dirigida a la Oficina, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes cualquier denuncia recibida y la fecha de recepción.

3. Las denuncias tendrán efecto doce meses después de su recepción por la Oficina o al vencimiento de otro plazo más largo que se especificare en la notificación original.

ARTÍCULO XVIII

1. a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio, y en todo momento pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la Oficina.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado a partir de la fecha de recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.

2. a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo, pueden en cualquier momento después que la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las Autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la Oficina que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.

b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro período más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.

3. La Oficina debe informar a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2, haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

ARTÍCULO XIX

(Sin variación.)

1. En caso de guerra u otras hostilidades el Gobierno Contratante que se considerare afectado, ya sea como beligerante o como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad

de una parte cualquiera del presente Convenio respecto a todos o algunos de sus territorios. El Gobierno que así procediere deberá pasar inmediatamente la comunicación pertinente a la Oficina.

2. El Gobierno que decretare una suspensión del Convenio podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, y en todo caso deberá darla por terminada tan pronto como dejare de estar justificada, conforme a los términos del párrafo 1 del presente artículo. El Gobierno interesado dará cuenta inmediata a la Oficina del cese de suspensión.

3. La Oficina notificará a todos los Gobiernos Contratantes de cualquier suspensión de vigencia o terminación de la misma, conforme a las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO XX

(Sin variación.)

Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio su texto será depositado y registrado por la Oficina en el Secretariado General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXI

(Sin variación.)

Las funciones y obligaciones de la Oficina serán cumplidas por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*) hasta tanto entrare en existencia la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y se haga cargo de las funciones que le atribuye el Convenio suscrito en Ginebra el 6 de marzo de 1948. De allí en adelante las funciones de la Oficina correrán a cargo de la citada Organización.

ANEXO A

ZONAS PROHIBIDAS

1. Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efectos de este anexo el término «de la tierra más próxima» significa «desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio en cuestión de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958».

2. Las siguientes zonas de mar que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima, serán también zonas prohibidas:

a) OCEANO PACÍFICO.

Zona Oeste del Canadá.

La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa Oeste del Canadá.

b) ATLÁNTICO NORTE, MAR DEL NORTE Y MAR BÁLTIICO.

i) *Zona del Atlántico Noroeste.*

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38° 47' Norte, longitud 73° 43' Oeste hasta latitud 39° 58' Norte, longitud 68° 34' Oeste; desde allí a latitud 42° 05' Norte, longitud 64° 37' Oeste, y de allí a lo largo de la costa Este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.

ii) *Zona de Islandia.*

La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.

iii) *Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico.*

La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus golfos.

iv) *Zona del Atlántico Nordeste.*

La Zona del Atlántico Nordeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

(*) Dichas funciones han sido transferidas a la OCMI el 15 de junio de 1959, de acuerdo con la resolución A.8(I) de la Asamblea.

Latitud	Longitud
62° Norte	2° Este,
64° Norte	00°;
64° Norte	10° Oeste,
60° Norte	14° Oeste;
54° 30' Norte	30° Oeste,
53° Norte	40° Oeste;
44° 20' Norte	40° Oeste;
44° 20' Norte	30° Oeste;
46° Norte	20° Oeste.

y de allí hacia el cabo Finisterre en la intersección del límite de 50 millas.

v) *Zona Española.*

La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.

vi) *Zona Portuguesa.*

La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.

c) MARES MEDITERRÁNEO Y ADRIÁTICO.

Zona Mediterránea y Adriática.

La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Mediterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

d) MAR NEGRO Y MAR DE AZOV.

Zona del Mar Negro y Mar de Azov.

La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Negro y del Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio. Queda estipulado que el conjunto del Mar Negro y el Mar de Azov se convertirán en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) MAR ROJO.

Zona del Mar Rojo.

La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

f) GOLFO PÉRSICO.

i) *Zona de Kuwait.*

La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.

ii) *Zona de la Arabia Saudita.*

La Zona de la Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a la Arabia Saudita.

g) MAR ARÁBIGO, BAHÍA DE BENGALA Y OCEANO INDICO.

i) *Zona del Mar Árabe.*

La Zona del Mar Árabe comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
23° 33' Norte	68° 20' Este,
23° 33' Norte	67° 30' Este;
22° Norte	68° Este,
20° Norte	70° Este;
18° 55' Norte	72° Este,
15° 40' Norte	72° 42' Este;
8° 30' Norte	75° 48' Este,
7° 10' Norte	76° 50' Este;
7° 10' Norte	78° 14' Este,
9° 06' Norte	79° 32' Este,

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

ii) *Zona Litoral de la Bahía de Bengala.*

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
10° 15' Norte	80° 50' Este,
14° 30' Norte	81° 38' Este;
20° 20' Norte	88° 10' Este,
20° 20' Norte	89° Este,

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

iii) *Zona de Madagascar.*

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al Oeste de los meridianos de cabo D'Ambre, en el Norte y del cabo Ste. Marie al Sur, y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al Este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) AUSTRALIA.

Zona Australiana.

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas Norte y Oeste de la tierra continental australiana entre el punto frente a Thursday Island y el punto en la costa Oeste en latitud 20° Sur.

3. a) Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá proponer:

i) La reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.

ii) La extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas mediante una declaración a tal efecto, y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración, a menos que cualquiera de los Gobiernos Contratantes haya hecho una declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudiera ocurrir la destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que afectaría sus intereses, ya sea por razones de proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma de documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta a todos los Gobiernos Contratantes de haber recibido tal declaración.

4. La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2 de este anexo, y publicará enmiendas a las mismas cuando fuera el caso.

ANEXO B

REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I.—PETROLEROS

Fecha del asiento					
<i>a) Carga y descarga de lastre de los tanques de carga</i>					
1. Número de orden del tanque (o tanques) afectado					
2. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques)					
3. Fecha y lugar de las operaciones de lastrado					
4. Fecha y hora de descarga del agua de lastre					
5. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga					
6. Cantidad aproximada de agua contaminada transferida al tanque (o tanques) de decantación					
7. Número de orden del tanque (o tanques) de decantación					
<i>b) Limpieza de los tanques de carga</i>					
8. Número de orden del tanque (o tanques) limpiado					
9. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques)					
10. Número de orden del tanque (o tanques) de decantación a los cuales se transfieren las aguas del lavado					
11. Fecha y hora de la limpieza					
<i>c) Sedimentación en el tanque (o tanques) de decantación y descarga de agua</i>					
12. Número de orden del tanque (o tanques) de decantación					
13. Duración del período de sedimentación (en horas)					
14. Fecha y hora de la descarga de agua					
15. Lugar o posición del buque					
16. Cantidad aproximada de residuos					
17. Cantidad aproximada de agua descargada					
<i>d) Eliminación de residuos de hidrocarburos del tanque (o tanques) de decantación y otras procedencias</i>					
18. Fecha y procedimiento usado					
19. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga					
20. Procedencia de los residuos y cantidades aproximadas					

..... Firma del Oficial u Oficiales
 responsables de estas operaciones
 Firma del Capitán

II.—BUQUES NO PETROLEROS

Fecha del asiento					
<i>a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido durante la travesía</i>					
1. Número de orden del tanque (o tanques)					
2. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques)					
3. Fecha y lugar de lastrado					
4. Fecha y hora de descarga de lastre o del agua de lavado					
5. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga					
6. Duración del uso del separador, si el caso hubiere					
7. Eliminación de residuos de hidrocarburos existentes a bordo.					
<i>b) Eliminación de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible líquido y de otras procedencias</i>					
8. Fecha y procedimiento usado					
9. Lugar o posición del buque					
10. Procedencia de los residuos y cantidades aproximadas					

..... Firma del Oficial u Oficiales
 responsables de estas operaciones
 Firma del Capitán

III.—PARA TODA CLASE DE BUQUES

Fecha del asiento					
<i>Descarga o escape de hidrocarburos por accidente u otras causas excepcionales</i>					
1. Fecha y hora de la descarga o escape
2. Lugar o posición del buque en el momento del acaecimiento.
3. Naturaleza y cantidad aproximada del hidrocarburo descargado
4. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales

Firma del Oficial u Oficiales
 responsables de estas operaciones
 Firma del Capitán

ZONAS PROHIBIDAS

(Establecidas en la Conferencia Internacional de 1962)

1. Toda zona de mar situada dentro de las 50 millas de la tierra más próxima.
2. Las zonas de mar indicadas en las siguientes cartas, en la medida en que se extienden a más de 50 millas de la tierra más próxima.

NOTA.—Las cartas a que alude el apartado 2 de la parte III se encuentran en el texto original del Convenio

El presente texto de este Convenio sustituye al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 20 de septiembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

RATIFICACION del Uruguay del Convenio sobre facilidades Aduaneras para el Turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 8 de septiembre de 1967 el Gobierno del Uruguay depositó el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre facilidades Aduaneras para el Turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, que entrará en vigor para el país mencionado el 7 de diciembre de 1967.

Lo que se hace público para conocimiento general en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1961.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de octubre de 1967 por la que se crea el Negociado de Evaluación Económica de Proyectos en el Gabinete de Planificación y Estudios Económicos de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

Al objeto de que el Gabinete de Planificación y Estudios Económicos de la Secretaría General Técnica del Departamento pueda cumplir la misión de informar sobre la rentabilidad económica de los planes, anteproyectos y proyectos de grandes obras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea, dependiente del Gabinete de Planificación y Estudios Económicos de la Secretaría General Técnica el Negociado de Evaluación Económica de Proyectos, al que

se encomienda la redacción de normas para la valoración de beneficios y costes y la determinación de los criterios aplicables para el cálculo de la rentabilidad de las inversiones, así como la realización de los estudios sobre la rentabilidad económica de planes, anteproyectos y proyectos de grandes obras.

Segundo.—La creación de este Negociado no supondrá aumento en las plantillas generales del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de octubre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de octubre de 1967 por la que se implantan especialidades del plan 1964 en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización que le concede el artículo quinto del Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Implantar a partir del curso 1967-68 las especialidades que se mencionan:

INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA

Madrid

«Hortofruticultura y Jardinería»

INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

Logroño

«Electrónica Industrial»

Las Palmas

«Electrónica Industrial»

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Profesional se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.